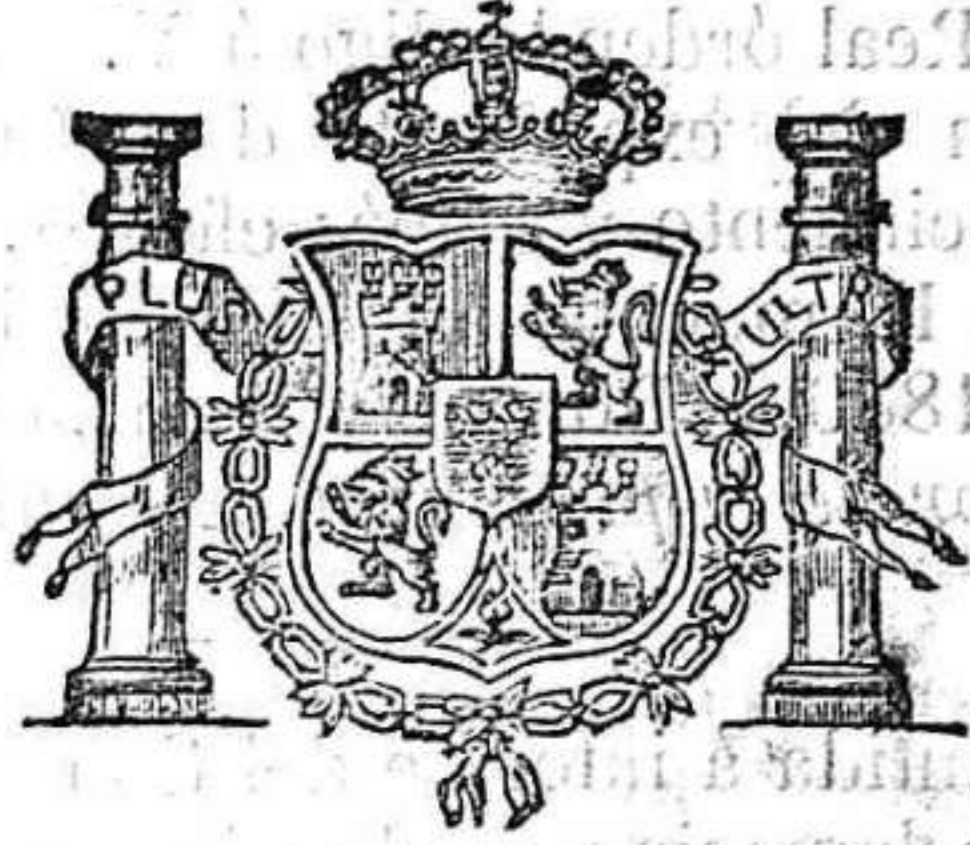


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-balacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones de esta provincia.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	—
{Tres meses.....	7	—
{Seis.....	12	50
{Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{Tres meses.....	15	—
{Seis.....	—	—
{Un año.....	—	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan esta Corte sin novedad en su importante tud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Princesa Sra. Infanta heredera Doña María Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Julio de 1880.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 11 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra el 31 de Julio de 1878 el anuncio relativo al proyecto de nueva alineación de la calle de Villagarcía, y presentadas durante los 10 días que estuvieron expuestos los planos varias reclamaciones en contra de los mismos, fueron desestimadas por la mayoría del Ayuntamiento en la sesión de 8 de Setiembre siguiente, acordando la aprobación de aquellos y que oportunamente se proporcionarían los medios para indemnizar a los dueños de las fincas que debieran expropiarse.

De este acuerdo se alzaron D. Juan Padin y otros, alegando que el plano de alineación no hizo el Arquitecto provincial, como ordenó el Ayuntamiento, sino un Maestro de obras que fué en su lugar, resultando de aquí un proyecto defectuoso, incompleto y descabido; y que el Ayuntamiento debió añadir en su acuerdo desestimando las reclamaciones la cláusula de que, mientras no se lleve a cabo la expropiación de los edificios llamados a ser retirados, no se autorizará construcción alguna en la acera opuesta, porque de otro modo, no pudiendo, ó no queriendo la expresada Corporación llevar a cabo las expropiaciones, y permitiendo que avancen

las fincas á que el proyecto concede terrenos de la via pública, quedará esta reducida á un callejon de metro y medio, inútil para el tránsito y de malas condiciones higiénicas, aparte de los perjuicios ó demérito que sufrirán los edificios que actualmente existen en dicho punto; pero el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento no era revocable en la via administrativa, por versar sobre un asunto de su exclusiva competencia, y no existir en el mismo infracción legal, ya que la ley de Obras públicas no prescribe que sean Arquitectos titulares los que hagan esa clase de proyectos, no debiendo por lo demás considerarse indispensable su intervención, porque el Ayuntamiento sólo busca en ellos un asesoramiento, y porque no se trata en el caso actual de construcciones civiles en edificios públicos.

Habiéndose acudido á V. E. contra la anterior resolución, se reclamaron varios antecedentes al Gobernador, entre ellos el informe del Arquitecto provincial; pero no estando aún nombrado este funcionario, hubo de sustituirse con el del Ingeniero Jefe de caminos provinciales, el cual dice que se echan de menos en el plano varios datos y justificaciones exigidos por las reglas 8.ª, 11, 12 y 15 de la instrucción aprobada por Real Orden de 19 de Diciembre de 1879, y que eran necesarias, á su entender, para que los interesados en el proyecto lo hubieran comprendido mejor y el Ayuntamiento hubiera resuelto con pleno conocimiento del asunto, armonizando el mejor servicio público con los intereses particulares y los municipales, y facilitando la reforma con la menor expropiación posible.

Añade que, dado el buen estado de alguna de las casas que deben retirarse con arreglo al proyecto y á la autorización concedida para edificar las de enfrente en la nueva línea avanzada, quedará notablemente reducida la latitud de la calle, constituyendo un grave perjuicio de carácter público, de larga duración, por lo que considera indispensable para evitarlo la expropiación de varias casas, sin que pueda prescindirse de la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 1.º de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836, y los artículos 141, 116 y 118 de la ley general de Obras públicas de 15 de Abril

de 1877, ambas anteriores al acuerdo de Ayuntamiento, siempre que no haya convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades y de los perjuicios que la reforma les cause.

Pasado el asunto á informe de esta Sección, repetirá lo que ha tenido ya la honra de exponer en varios informes relativos al ramo de policía urbana, á saber: que la amplitud de facultades que hoy tienen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, especialmente en las alineaciones de calles y plazas, que no están enclavadas en los ensanches de las poblaciones, no obsta para que tengan que ceñirse á lo reglamentado sobre el particular, en lo que no sea incompatible con el actual régimen administrativo.

Ni puede entenderse de otro modo la exclusiva competencia que la ley atribuye en tal materia á los Ayuntamientos, si se considera que las alineaciones deben obedecer, aún en mayor grado que al embellecimiento de las poblaciones, á otras razones de común utilidad reconocida, como son las de saneamiento, seguridad pública y facilidad en las comunicaciones.

Y el único medio de resolver estos problemas de carácter general y permanente sin lastimar los derechos de los particulares y con el menor gravamen posible para la Hacienda municipal, cuyo estado hay que tener también en cuenta al proyectar ciertas mejoras, es sin duda alguna el cumplimiento estricto de las solemnidades de antemano establecidas con el objeto de reunir la copia de datos necesarios para darles una solución justa y acertada, á la par que conciliadora, de tan complejos como respetables intereses.

Esto sentado, no estará de más recordar que esta clase de expedientes abrazan tres períodos distintos:

- 1.º Acuerdo del Ayuntamiento sobre la conveniencia de la reforma, comisión al Arquitecto para el levantamiento de los planos y aprobación de ellos.
- 2.º Declaración de utilidad pública de la nueva alineación.
- 3.º Realización del proyecto.

En el primero, que es el en que se halla el actual expediente, es cuando los Ayuntamientos ejercitan sus atribuciones exclusivas, proyectando y deliberando sobre las mejoras y nuevas alineaciones que consideren convenientes, dando instrucciones al Arquitecto

sobre las bases á que debe obedecer el plano facultativo que levante, y decidiendo sobre si este responde ó no á lo que la Corporacion se habia propuesto; procediendo contra estos acuerdos el recurso dealzada en caso de que por ellos se infrinja la ley ó alguna disposicion de carácter general.

Viene después la exposicion de los planos por espacio de 20 dias, á fin de que manifiesten los vecinos lo que se les ofrezca sobre ellos; y no presentándose reclamacion, pasa el expediente al segundo período si para realizar el proyecto hay necesidad de expropiacion forzosa, y en otro caso al tercero.

Pero si se reclama contra el proyecto puede suceder, ó que el Ayuntamiento lo modifique dando la debida publicidad á su nuevo acuerdo, ó que desestime las protestas; mas en tal caso deberá exponer las razones que tenga para ello, á fin de que los interesados puedan acudir, si lo creen oportuno, á la Superioridad, que es la llamada á resolver en último término la cuestion, oyendo al Arquitecto provincial.

Y esto es evidente, puesto que si los Ayuntamientos fueran árbitros de rechazar las reclamaciones sin explicacion alguna, como lo ha hecho el de Villagarcía, y no se concediera el recurso de alzada contra su acuerdo, sería completamente irrisorio el derecho á reclamar concedido á los vecinos, y ocioso por demás el trámite de exponer al público los planos por cierto número de dias.

Ahora bien; la simple vista del plano que acompaña al expediente revela la exactitud del informe del Ingeniero de la provincia sobre la falta de varios detalles que debiera contener precisamente con arreglo á la instrucion para alineaciones de calles de 19 de Diciembre de 1859, como son, la línea de separacion entre las diferentes propiedades, el perfil longitudinal de la calle, las nuevas rasantes y la Memoria justificativa de la alineacion propuesta con todas las indicaciones señaladas en el art. 13.

Y constituyendo estas omisiones una infraccion, por parte del Ayuntamiento, de lo reglamentado en este ramo, siendo causa de que el plano carezca de la claridad, exactitud y precision que su objeto y el derecho del vecindario reclaman, debió el Gobernador revocar el acuerdo en que se aprobó, aun prescindiendo de los demas defectos intrínsecos de que adolece el proyecto, como es el de estrechar sumamente la calle, siendo este un perjuicio para el tránsito y salubridad pública, grave y de larga duracion, por el estado nada próspero de la Hacienda municipal, que le ha de impedir pagar las muchas expropiaciones que exige la realizacion de la reforma acordada.

Por todo lo cual entiende la Seccion que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Pontevedra, por la que desestimó el recurso deducido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía, relativo á la nueva alineacion de la calle del Medio, sin perjuicio de que proceda de nuevo el expresado Ayuntamiento, si lo estima conveniente, á hacer el proyecto de reforma, ateniéndose á las disposiciones vigentes en la materia y á las demás indicaciones hechas en el cuerpo de este informe.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion producida por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de esa capital contra la providencia dictada por V. S. en 5 de Marzo último declarando improcedente el recurso deducido ante su Autoridad, pretendiendo se le eximiera del pago del derecho transitorio que se les exige sobre cada res que se sacrifica en la Casa-Matadero del Municipio; la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por Don Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se suprima el derecho transitorio que en concepto de arbitrio cobra el Ayuntamiento por cada res que se degüella en la Casa-Matadero.

Aquella corporacion y el Gobernador de la provincia manifiestan que el expresado derecho transitorio se halla establecido con arreglo á la ley por no exceder, sumado con el ordinario y el de consumos, del 25 por 100 del precio medio de la especie gravada.

Los reclamantes alegan que, teniendo el impuesto ó arbitrio carácter transitorio ó extraordinario, no ha debido imponerse sin previa autorizacion del Ministerio del digno cargo de V. E., oyendo al de Hacienda y á este Consejo, á tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y que resulta que el tipo fijado, regulando el precio medio, es erróneo, y aun así excede del 25 por 100, aunque en todos conceptos se grave el kilógramo de carne de cerdo.

Al emitir la Seccion el informe que se le pide, observa que hallándose comprendidos los derechos de mataderos en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 137 de la ley municipal vigente, deba ser reputado como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos, por más que se calificquen de transitorios, siempre que no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado en la localidad respectiva unidos á los de consumos, y no necesitan por tanto la aprobacion que los reclamantes indican.

Ahora bien: segun lo manifestado por el Ayuntamiento y el Gobernador, los derechos que se cobran no exceden de dicho 25 por 100, y en su consecuencia debe reputarse legal el arbitrio establecido.

Si el tipo medio regulador no está bien fijado, y por tanto el impuesto no guarda relacion con la importancia del objeto á que se aplica, esta cuestion debe ser resuelta por la Diputacion provincial si ante ella se interpone recurso de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140 de la ley municipal.

En su virtud, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del dia 3 de Noviembre de 1880)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de José María Machí y Burguete, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Valencia, en solicitud de que se le incluya en el escalafon de los de su clase:

Resultando que por Real orden de 17 de Marzo de 1879, y en virtud de oposicion fué nombrado para la cátedra de Patología quirúrgica de dicha Facultad y Escuela la cual tomó posesion en 14 del mismo mes y año, y que por olvido involuntario de incluirse en el escalafon últimamente publicado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se le incluya en el próximo el lugar que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 13 de Julio de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslacion una de las cátedras de Historia universal, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dentro del presente mes deben los Ayuntamientos todos de esta provincia hacer el ingreso en la Caja de esta Administracion del importe del segundo trimestre del impuesto de consumos, cereales y otros, si quieren evitar las consecuencias del apremio ejecutivo que indispensablemente han de sufrir si hacen el pago en el plazo señalado, así que de débitos de trimestres anteriores, y de las seis partes de atrasos, cuya moratoria les fué concedida.

Confío del celo de las citadas Corporaciones darán lugar á la adopcion de tales medidas que, aun que contrarias á mis inclinaciones, me veré precisado á poner en práctica contra los morosos.

Soria, 5 de Noviembre de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los días 1.º al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Matías Santolaya	Heredad	Estado	242	Huérteles	20.º	15 de Noviembre de 1880.	19	01
Fernando Gonzalez Moreno	Idem	Idem	181	Alconaba	20.º	16 id. id.	150	
José Allende	Prado	Idem	234	La Laguna	20.º	16 id. id.	14	13
Vicente Gonzalez Guerrero	Heredad	Idem	180	Arancon	20.º	20 id. id.	50	
Miguel Mainez	Idem	Idem	150	Ledrado	20.º	20 id. id.	32	63
Benito Sanz	Idem	Idem	142	Arancon	16.º	11 id. id.	250	13
Manuel Ortega	Idem	Idem	346	Peralejo	9.º	13 id. id.	172	50
Ignacio Otero	Idem	Clero	906	Navapalos	17.º	2 id. id.	300	25
Santiago Gil	Idem	Idem	918	Valderoman	17.º	2 id. id.	214	
Fernando la Llana	Idem	Idem	896	Vilde	17.º	4 id. id.	230	
Lamberto Martinez	Idem	Idem	1489	Ambrona	16.º	4 id. id.	113	73
El mismo	Idem	Idem	1497	Idem	16.º	4 id. id.	137	50
El mismo	Idem	Idem	1411	Idem	16.º	4 id. id.	62	50
El mismo	Idem	Idem	1410	Idem	16.º	4 id. id.	63	75
El mismo	Idem	Idem	1412	Idem	16.º	4 id. id.	275	
Hdefonso Castaño	Idem	Idem	1494	Conquezuéla	15.º	2 id. id.	75	13
Manuel Sanz	Idem	Idem	1288	Almántiga	15.º	9 id. id.	525	
Juan del Amo	Idem	Idem	1294	Idem	15.º	10 id. id.	676	50
Casto Marin	Idem	Idem	1862	Las Cuevas	15.º	10 id. id.	500	
Mariano Benito	Idem	Idem	1472	Torrevente	15.º	19 id. id.	222	75
Cárlos Jimenez	Idem	Idem	1259	Taroda	15.º	20 id. id.	30	70
Casto Sotillo	Casa	Idem	463	Soto de San Estéban	11.º	4 id. id.	13	50
Jacinto Redondo	Idem	Idem	464	Idem	11.º	4 id. id.	13	50
Joaquin Gil	Heredad	Idem	1089	Seron	11.º	8 id. id.	305	77
Rafael Soria	Idem	Idem	2181	Rioseco	11.º	9 id. id.	187	50
Lamberto Martinez	Idem	Idem	1937	Boos	11.º	17 id. id.	97	89
El mismo	Idem	Idem	1936	Idem	11.º	17 id. id.	140	37
Dámaso Delgado	Horno	Idem	443	Cardejon	11.º	18 id. id.	51	84
Emilio Serrano	Casa	Idem	90	Burgo	10.º	13 id. id.	79	90
Valentin Heras	Idem	Idem	128	Idem	10.º	13 id. id.	33	60
Antonio Verde	Idem	Idem	30	Velilla de la Sierra	10.º	14 id. id.	13	28
El mismo	Granero	Idem	471	Idem	10.º	14 id. id.	14	34
El mismo	Idem	Idem	46	Idem	10.º	14 id. id.	15	93
Lucas Vargas	Casa	Idem	20	Almazul	10.º	14 id. id.	5	73
Benito Rica	Heredad	Idem	2003	Nafria de Ucero	10.º	15 id. id.	23	05
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	2758	Agreda	10.º	20 id. id.	12	65
Miguel Martinez	Idem	Idem	2066	Torremocha	9.º	2 id. id.	87	20
Bernardo Puertas	Idem	Idem	1071	Aguilera	9.º	13 id. id.	20	94
Pedro Sotillos	Idem	Idem	954	Morcuera	9.º	20 id. id.	52	90
Ignacio Martinez	Idem	Idem	520	Idem	9.º	20 id. id.	90	55
Juan Fresno	Idem	Idem	518	Idem	9.º	20 id. id.	105	
Juan Anton	Idem	Idem	2834	La Seca	6.º	6 id. id.	30	80
Toribio Anton	Idem	Idem	2838	Idem	6.º	6 id. id.	75	15
Juan Anton	Idem	Idem	2835	Idem	6.º	6 id. id.	40	75
Celestino Amezua	Idem	Idem	1839	Aldehuella de Agreda	2.º	17 id. id.	105	
Balbino Garcia y Garcia	Casa	Idem	110	Soria	2.º	6 id. id.	55	
Ayuntamiento de Brias	Los bienes de propios	Idem	3890	Brias	2.º	13 id. id.	452	91
Julian Ruiz	Terreno	Propios	2145	El Espino	6.º	5 id. id.	150	50
Andrés Garcia	Prado	Idem	2220	Caradueña	5.º	11 id. id.	410	
Tomás Saenz	Terreno	Idem	2269	Las Fuesas	4.º	20 id. id.	191	20
El mismo	Monte	Idem	1325	Cervon	4.º	20 id. id.	504	20
El mismo	Idem	Idem	2652	Idem	4.º	20 id. id.	801	
El mismo	Terreno	Idem	2268	Las Fuesas	4.º	20 id. id.	102	10
El mismo	Idem	Idem	2267	Idem	4.º	20 id. id.	211	10
Simeon Calonge	Horno	Idem	691	Sauquillo de Alcázar	3.º	7 id. id.	27	50
Antonio Verde	Dos tierras	Idem	2448	Ventosilla	3.º	9 id. id.	150	10
El mismo	Terreno	Idem	2439	Idem	3.º	9 id. id.	100	80
Benito la Rica	Heredad	Beneficencia	246	Villanueva de Gormaz	3.º	6 id. id.	87	10
El mismo	Idem	Idem	248	Caracena	3.º	6 id. id.	47	
Bernardo Puertas	Idem	Idem	254	Ciruela	3.º	13 id. id.	317	50

Soria, 5 de Noviembre de 1880.—El Jefe del negociado, José Carrascon.—V.º B.º—Sanchez.

## SECCION CUARTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA  
DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular.

Aun cuando la Real orden de 17 de Setiembre, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 de Octubre último y publicada en el *Boletín oficial* núm. 123 de 13 del mismo, explica bien claro y sin dar lugar á dudas que los Jefes de Estadística no pueden conceder prórroga alguna para la devolución de las cédulas-declaraciones del servicio de amillaramientos sin que antes se haga efectiva la

multa contra las Juntas municipales que resultasen en descubierto despues del día 1.º del presente mes, acuden todavía algunos Ayuntamientos en solicitud de un nuevo plazo para cumplir el servicio de que se trata, fundándose para ello en motivos poco justificados; pues cualesquiera que sean los que se aleguen despues del tiempo trascurrido desde que aquellas se repartieron á domicilio, no pueden alegarse con razon motivos suficientes para disculpar la apatía con que se ha mirado este servicio por algunas Juntas y varios contribuyentes. La que con más visos de disculpacion se invoca es la de no haber devuelto las suyas cierto número de hacendados forasteros, á quienes se pretende presentar como

obstáculo á la ejecucion del servicio, sin tener en cuenta que, por acuerdo de la Junta superior provincial de amillaramientos circulado á los Ayuntamientos por el dignísimo Sr. Presidente de la misma en 24 de Octubre del año último, se mandó poner en planta á las referidas Juntas la doctrina reglamentaria de que «las cédulas-declaraciones de los morosos se formasen de oficio y á costa de los mismos por las respectivas Juntas municipales de amillaramientos, lo cual no se ha cumplido, dando lugar á que se agoten las prórogas concedidas por la Superioridad, hasta el punto de que por la expresada Real orden se cierre el período de condescendencia inaugurado una vez más por la Direccion ge-

neral del ramo en la de 23 de Abril último; quedando sólo subsistente despues de hecha efectiva dicha multa para concederlas por término prudencial ántes de dar lugar á que, prévia conminacion, se lleven á efecto las demás medidas coercitivas que contra las mismas Juntas dispone la precitada Real orden; y á fin de no emplear más tiempo en contestaciones á consultas que no pueden ser resueltas favorablemente por presentarse en oposicion á lo preceptuado en aquella soberana disposicion, obligado y dispuesto á llevarla á cabo en todas sus partes en cuanto dependa de esta Comision, he creido oportuno indicar á los Sres. Alcaldes cesen de solicitar próroga alguna sin que ántes hayan satisfecho las multas á que por su negligencia y morosidad se han hecho acreedoras las Juntas municipales de amillamientos que todavia resultan en descubier-to, toda vez que, además de no ser posible acceder á sus deseos, la contestacion á sus peticiones usurpa un tiempo precioso á esta Oficina que debe emplearlo en el examen de las cédulas-declaraciones devueltas y propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos presentadas. Muy contados son ya los Ayuntamientos que no han presentado todavia estos documentos, á quienes recientemente se ha recordado por última vez este servicio, deseando evitarles responsabilidades en que no podrán ménos de incurrir si no las presentan tambien en un plazo muy breve.

Soria, 4 de Noviembre de 1880.—José M. Ortiz de Pinedo.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.

Ignorándose el paradero de Ramon Blanco Lopez, soldado licenciado del ejército de Cuba; se suplica al Sr. Alcalde del pueblo en donde resida actualmente se sirva manifestarlo á este Gobierno militar con objeto de hacerle entrega de varios documentos que le interesan.

Soria, 5 de Noviembre de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

#### SECCION QUINTA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

###### Ayuntamiento de Borobia.

Se halla vacante el partido de Farmacia de esta villa, que consta de 240 vecinos, por traslacion á la villa de Ciria del que lo desempeñaba: su dotacion consiste en 200 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por la Beneficencia á la que pertenecen 25 familias pobres, y lo que produzcan las iguales que el profesor contraté con el resto del vecindario. Podrá tomar como anejos los pueblos de Beraton y Pomer.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de la misma en término de un mes, contado desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Borobia, 2 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Saturio Abad.

###### Ayuntamiento de Tardajos.

Reconocido por D. Julian Jimenez, profesor de Veterinaria de este distrito, el ganado lanar de Juan Lózano y alparceros, vecinos del agregado Miranda de Duero, ha sido declarado por el mismo hallarse invadido de la enfermedad variolosa; y en su virtud, la Junta de ganaderos nombrada al efecto, en union del expresado Veterinario, le ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Principia en el corral denominado del Torrubio guiando en direccion del Sur la mojonera adelante

de Ribaroya; desde este punto y en direccion al Oeste toda la mojonera de Ituro hasta el corral de Santos Carramiñana, siguiendo linea recta al camino ancho, guardando los sembrados, á terminar donde principia, en cuyo corral se establece el ganado doliente.»

Tardajos, 2 de Noviembre de 1880.—El Regidor primero, Teodoro Muñoz.

Habiendo sido desoidas las varias y repetidas excitaciones amistosas que por esta Alcaldía se han dirigido á los propietarios, administradores y hacendados forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas en este distrito municipal para que presentaran sus cédulas-declaratorias, sin que lo hayan verificado algunos de ellos hasta la fecha; la Junta municipal que tengo el honor de presidir ha acordado concederles un nuevo plazo de cinco dias para dicho objeto, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pues de lo contrario, sin contemplacion de ningun género, sufrirán las responsabilidades establecidas en el reglamento de 19 de Diciembre de 1878, por cuya falta se ve imposibilitada esta Junta de cumplir con las disposiciones dictadas por la Superioridad.

Tardajos, 2 de Noviembre de 1880.—El Regidor primero, Teodoro Muñoz.

##### Ayuntamiento de Lerin.

El Patronato de la villa de Lerin, hace saber: que el dia 1.º de Diciembre se celebrarán los ejercicios de oposicion para la provision de la plaza de organista de la parroquia de la misma, con el sueldo de 10 rs. vn. diarios, pagados por trimestres vencidos y bajo las condiciones establecidas al efecto; debiendo advertir que, además del sueldo, se celebran varias novenas encargadas por las cofradías y vecinos, y otras funciones religiosas, por las que se calculan anualmente sobre 600 rs. de provecho, y las lecciones particulares que tenga.

Lerin, 2 de Noviembre de 1880.—Por orden.—El Secretario, Santiago Larralde.

#### SECCION SEXTA.

##### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

###### Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Darío Garcia de Leaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hace mencion ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de Almazan á 18 de Octubre de 1880, el Sr. D. Candido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Juan del Amo, vecino de Cobertelada, representado por el procurador D. Isidoro Barral:

1.º Resultando que por éste, á nombre de aquél, se presentó escrito de demanda con fecha 14 de Junio del corriente año solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Eusebio Taranco, vecino de Sevilla, como patrono de la escuela del pueblo de Covarrubias, sobre pago de un crédito procedente de sueldo del Maestro y otros conceptos:

2.º Resultando que comunicado traslado de la demanda al D. Eusebio Taranco y al Sr. Promotor fiscal, ha sido evacuado por ámbos sin oposicion:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, se admitió como pertinente la propuesta por el actor, acreditando carecer de toda clase de bienes, ni percibir salario, emolumento ni otro sueldo que el que disfruta como Maestro de instruccion primaria en Cobertelada, importante 350 pesetas anuales, muy inferior al doble jornal de un bracero en esta

localidad, no dedicándose á la cria de ganados ni al ejercicio de ninguna industria:

1.º Considerando que no poseyendo el demandante bienes, rentas, emolumentos ni otro sueldo que el mencionado, procede otorgarsele el beneficio que la ley concede á los que se encuentran en su caso,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado D. Juan del Amo para litigar con D. Eusebio Taranco, y con derecho por consiguiente á usar de los beneficios que la ley concede á los litigantes pobres. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á las partes, insertándose cuando sea ejecutoria en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Candido Fernandez Trebiño.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Candido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este dia ante los testigos Francisco Guillen y Antonino Lopez, de esta villa, en Almazan á 18 de Octubre de 1880, de que yo el escribano doy fé.—Ante mí.—Darío Garcia de Leaniz.

Concuerda exactamente la preinserta sentencia con la original á que se refiere, que obra en los autos que se ha hecho merito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido y firmo el presente en Almazan á 30 de Octubre de 1880.—Darío Garcia de Leaniz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE DE VETERINARIO.—Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario y fragua de Bordaiba, (provincia de Zaragoza) Su dotacion consiste en 16 cahices de trigo puro, 16 cuartos por cada libra de doce onzas de hierro que se invierta en las rejas, incluso el trabajo que se emplee despues en las aguzaduras, calculándose el gasto por término medio en 40 á 50 arrobas anuales; 2 reales por cada herradura de caballeria mayor, y real y medio las de menor, siendo próximamente 120 las caballerias mayores y 60 las menores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 30 del actual, en cuyo dia se proveerá.

#### LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el ser el creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho reoparicos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras benifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paqueteria, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.